



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º. 76

Palmira, Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Gustavo Martínez
Correo Electrónico:	inmobiliariappd@gmail.com
Accionado(s):	Alcaldía Municipal de Palmira (V)
Correo:	ventanillaunica@palmira.gov.co
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00207-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por GUSTAVO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.258.097, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la salud, la seguridad social, mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que en el año 1995, ingresó a la planta de la Alcaldía Municipal de Palmira (V), en carrera administrativa, en el cargo de celador, según reposa en los registros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acta de posesión del 8 de abril de 1996 y en el decreto de nombramiento No. 180 bis del 2 de abril de 1996.

Señala que según lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, a través del acuerdo No. 006 del 24 de abril de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Palmira y con la aprobación del Alcalde Municipal de la época, se diseña e implementa una reestructuración administrativa, donde fue despedido sin justa causa, tras lo cual inicia proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de este Municipio, donde el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 239 del 1º de agosto de 2013, declaró la nulidad del decreto 1087 del 24 de octubre de 2004 y ordenó al Ente Territorial que reintegre al hoy accionante, sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo, similar y/o superior cargo, así como al pago de sus prestaciones legales y extra legales desde el momento de la suspensión hasta que sea efectivamente reintegrado.

Igualmente, asegura que el 14 de junio de 2021, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de que se diera trámite y cumplimiento a la citada sentencia judicial de la cual alega, no se ha materializado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que tutele los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral, ordenando a la autoridad accionada a cumplir con el oficio TRD-2021-130.8.1.424; por la cual se

comunica su reintegro y pago de prestaciones legales y demás emolumentos, así mismo, para que se deje sin efectos el acuerdo n.º 006 del 24 de abril del 2008, que originó su despido injusto.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído n.º 960 del 11 de mayo del 2022, procedió a la admisión del presente trámite, ordenando la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA LABORAL, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- OFICIO TRD – 2021-130.8.1.424 del 14 de julio de 2021.
- Acta de posesión del 8 de abril de 1996.
- Consulta Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta Alcaldía Municipal de Palmira del 23 de febrero de 2009.
- Certificación Alcaldía Municipal de Palmira del 14 de agosto de 2008.
- Sentencia No. 239 del 1 de agosto de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral.

5. Respuesta de las accionadas.

El representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en síntesis alude a una falta de legitimación por pasiva pues aunque la misma lleva a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de las diferentes entidades de orden nacional y territorial, lo cierto es que no es competente para administrar la planta de personal de dichas entidades, tampoco tiene la facultad nominadora, ni la incidencia en la expedición de aquellos actos administrativos.

La Alcaldía Municipal de Palmira Valle del Cauca, a través del Secretario Jurídico, informó que, atendiendo las funciones de la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, previstas en el artículo décimo séptimo del Decreto n.º 213 del 1º de agosto del 2016¹, la Secretaría Jurídica remitió mediante Nota Interna n.º 2021-130.81.421 a dicha dependencia para la efectividad de la solicitud realizada el día 24 de junio 2021.

Por lo que a través de nota interna TRD-2021-171.8.1.312, la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano, arguyó que por tratarse de una sentencia de segunda instancia que data del año 2013, la misma requiere por parte de la Secretaría Jurídica, una constancia en la que se especifique de dicho proceso por cuanto, se denota que el mismo esté propenso a una prescripción de la acción ejecutiva de

¹ "Subsecretaría Gestión del Talento Humano. Son funciones de la subsecretaría Gestión del Talento Humano las siguientes: 1. Ejecutar los procedimientos, programas y proyectos relativos a la vinculación, permanencia y desvinculación del personal al servicio de la Administración Municipal, para garantizar su competencia y el mejoramiento de sus condiciones laborales, al igual que las de su núcleo familiar".

la sentencia proferida por el alto tribunal², pues entre la ejecutoria de dicha sentencia y el oficio dirigido al apoderado del señor GUSTAVO MARTÍNEZ, no registra en los archivos y sistema de correspondencia, reclamación alguna durante ocho (08) años.

Atendiendo dicha situación, la Secretaría Jurídica mediante oficio TRD-2021-130-8.1-482, instó para que el solicitante confirmara si ha impetrado proceso ejecutivo y en caso de ser afirmativo, indicara el estado, pues no tienen registro de la existencia de algún asunto en curso; de igual manera, se le deprecó que manifestara si ha presentado reclamación previa a la actual desde que la orden judicial se hizo exigible, allegando los soportes de ello, en todo caso, se le advirtió que el cumplimiento de dicho fallo debió ceñirse a los presupuestos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y que, para la ejecución del mismo, tendrá que atemperarse al literal k, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, agregando: *"si la sentencia fue proferida con base en el Decreto 01 de 1984, el término de caducidad para impetrar el proceso ejecutivo, a fin de solicitar la ejecución de la decisión judicial es de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena. La sentencia de la cual se pretende su cumplimiento data del 1° de agosto de 2013, tiene auto de obedécese y cúmplase del 13 de septiembre de 2013, es decir, ya había cobrado ejecutoria, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que vencieron los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, y en consecuencia la parte ejecutante contaba con cinco (05) años a partir del vencimiento de los 18 meses para presentar la demanda ejecutiva oportunamente, lo cual no ocurrió, pues entendiendo que para el 13 de septiembre de 2013 la sentencia ya había cobrado ejecutoria, los 18 meses vencieron el 13 de marzo de 2015 y el término para reclamar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia en cuestión venció en el año 13 de marzo de 2020, presentándose entonces el fenómeno de la caducidad de la acción."*

Luego, hace referencia al principio de inmediatez, alegando que la solicitud impetrada por el abogado del accionante, data del 24 de junio del 2021 y que conforme a su pretensión se le dio respuesta a ello a través del oficio TRD 2021-130.8.1.424 y una segunda respuesta mediante el oficio TRD-2021-130-8.1-482, y de los requerimientos efectuados al peticionario, no dio respuesta alguna. Prorrogando así por más de 9 meses el momento para instaurar la acción de tutela, contrariando los pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la razonabilidad temporal para ello.

Finalmente, hace alusión a los principios de Residualidad y Subsidiaridad, indicando que considera improcedente este trámite constitucional, ya que en lo atinente al relato hecho en el libelo de tutela y de las pruebas allegadas no acredita circunstancia alguna que sea relevante y necesaria de carácter subsidiaria para la presente acción distinta a las reguladas para el proceso ejecutivo y que el tiempo que ha dejado pasar para entablar la reclamación acredita la inexistencia de un perjuicio irremediable, amén de que no existe prueba alguna, que permita entrever un detrimento en el que se permita surtir los derechos conculcados, reviviendo términos precluidos a causa de su omisión e inobservancia procesal y que al existir otros medios ordinarios para la eficacia de sus derechos no es meritoria esta acción.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

² Sentencia judicial n.° 239 del 01 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Vale del Cauca.

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor GUSTAVO MARTÍNEZ en nombre propio, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, por lo que, al tratarse de una autoridad pública, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que: *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho³. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*(...)"

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento"*

³ T-543 de 1992.

⁴ C-590 de 2005.

de las funciones de esta última (...)” (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de *subsidiariedad e inmediatez* aludidos, y para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano GUSTAVO MARTÍNEZ, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos de *subsidiariedad e inmediatez* respecto de las pretensiones señaladas en el escrito tutelar. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados, que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto a consideración del despacho, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad*, por las razones que se expondrán a continuación:

Del acervo probatorio allegado, se evidencia, que el accionante radicó una solicitud que data del 24 de junio del 2021, ante la Alcaldía Municipal de esta urbe, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia n.º 239 del 1º de agosto del 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral, por la cual se ordenó el reintegro del señor GUSTAVO MARTÍNEZ y el pago de las prestaciones legales correspondientes. Por su parte, la entidad accionada dio respuesta afirmando que el aludido derecho de petición, fue contestado mediante comunicaciones del 14 de julio y 12 de agosto del 2021.

En este punto debe aclararse que el ciudadano aduce el cumplimiento de una sentencia de hace 9 años, de la cual, según el acervo probatorio allegado a la tutela, solo se solicitó su cumplimiento a través de un derecho de petición, formulado el 24 de junio de 2021 y que una vez conocida su respuesta, de la cual se infiere resulta clara y de fondo, además que fue puesta en conocimiento del petente, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, y luego de aproximadamente 9 nueve meses después, se interpone el presente amparo constitucional.

Así las cosas, de un tajo, se desdibuja la supuesta afectación a los derechos fundamentales denunciados en el escrito tutelar, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho, motivo por el cual, entre la

ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte del accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición del amparo constitucional. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Ahora, la sola la afirmación del accionante, en el que aduce su afectación a sus derechos a la salud, seguridad social, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial, pues, el accionante no aporta prueba alguna de haber exigido el cumplimiento de la sentencia reiteradamente mencionada, de donde deviene que, ha sido copiosa la jurisprudencia nacional al decir que es improcedente cuando el demandante tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando teniéndolo no lo haya utilizado. Por ello, es preciso reiterar que la acción de tutela no tiene por objeto revivir términos judiciales expirados, ni constituye una instancia más dentro de un proceso ordinario, máxime cuando la persona afectada ha tenido a su disposición los recursos de ley.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de los principios de *inmediatez y subsidiariedad*, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar el accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.25.097, quien actúa en nombre propio, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20f6385fa4ec6d6abc648c48a76067b33a7b90424480d9df882f3989648
42a6**

Documento generado en 25/05/2022 11:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**